



YR
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00630-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARMEN ALICIA DIAZ PRADA**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 15 de Octubre de 2019, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 16 de Octubre del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A la demandada, le fue remitido el citatorio para que se acercara al Despacho para realizar la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como lo demuestra certificado por la empresa de mensajería Todaentrega N° de guía 015305, visible en el anexo virtual 04 del C1.

Así mismo, posteriormente, a la demandada **CARMEN ALICIA DIAZ PRADA** le fue remitida la notificación por aviso tal y como se ve en certificación de la empresa de mensajería Todaentrega N° de guía 015340, visible en el anexo virtual 06 del C1, en donde figura observación "RECIBEN, SE NIEGAN A FIRMAR LA GUIA", sin embargo dentro del término para ejercer su defensa guardó silencio.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

Mediante oficio allegado virtualmente el día 25/02/2021, el Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA Identificado con C.C. 1.098.631.183 Y T.P. 263349 del C.S. de la J, remite poder conferido por la demandada CARMEN ALICIA DIAZ PRADA, para que actúe como su apoderado dentro de las presentes diligencias; poder que fue allegado fuera del término para contestar la demanda. Adicionalmente solicita el Representante judicial, le sea permitido el acceso al expediente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.



Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS**, en contra de **CARMEN ALICIA DIAZ PRADA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** Identificado con **C.C. 1.098.631.183** y **T.P. 263349** del C.S. de la J como apoderado de la demandada **CARMEN ALICIA DIAZ PRADA**; en los términos conferidos en el poder allegado de manera virtual el día 25 de Febrero de 2021.

OCTAVO: ENVIAR link de acceso al Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, como apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO** - conforme al acuerdo No. **PSAA13-9984** proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No **PCSJA17-10678** del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**